



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO - SANTANDER
Rad. 2023-00182-00

Socorro, Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado de la demandante en este proceso ORDINARIO LABORAL, adelantando por **MARIA CRISTINA CALA CALA**, en contra de **STELLA PINZON PEREZ**, radicado al No. 2023-00182-00, en escrito allegado al proceso, y de manera conjunta con la demandante, presentan de **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 314 del Código General del Proceso, en razón a que la demandada señora **STELLA PINZON PEREZ**, efectuó el pago directamente del total de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, a favor de la señora **MARIA CRISTINA CALA CALA**, quedando a **PAZ Y SALVO** por todo concepto.

Corresponde entonces resolver sobre la petición de desistimiento hecha por la parte demandada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Artículo 314 del Código General del Proceso, señala:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría



producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

En el presente caso, el desistimiento viene firmado por la demandante, y su apoderado judicial, y no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, luego entonces se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, tal como lo solicitan, sin condena en costas y expensas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S.,

RESUELVE:

1º.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda, formuladas por la demandante, en este proceso **ORDINARIO LABORAL**, adelantado por **MARIA CRISTINA CALA CALA**, en contra de **STELLA PINZON PEREZ**, radicado al No. 2023-00182-00, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

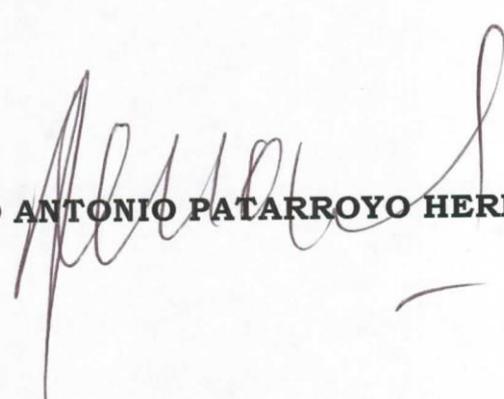


2º.- No hay lugar a condena en costas.

3º.- Ordenar el archivo de las presente diligencias, previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,


RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ